



**REFERENCIA: TUTELA 1100131090282023-00057-00**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez la presente acción de tutela, procedente de la oficina de reparto, instaurada por la ciudadana **Yeiny Zulay Osorio Cortés** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre**.

**Laura Margarita Aristizabal Márquez**

Oficial Mayor

**JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede; avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la ciudadana **Yeiny Zulay Osorio Cortés** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre**. Adicionalmente, **vincúlese** al trámite a **los aspirantes del proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, con el número de OPEC 18421.**

Por lo anterior, **oficiese** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Universidad Libre** para que **notifiquen y corran traslado** a los aspirantes del proceso de selección previamente mencionado de la presente acción de tutela, con la finalidad de que, en caso de considerarlo, se pronuncien sobre los hechos puestos de presente por la accionante. Sobre dicha notificación, las accionadas deberán dar cuenta a este Despacho en el término de un **(01) día hábil** contado a partir del recibo de esta comunicación.

Así pues, con miras a establecer si efectivamente se han violado los derechos fundamentales que menciona la accionante, por ahora, y sin perjuicio que se desprendan otras probanzas, **notifiquese** a las demandadas y vinculada de la admisión de la presente acción de tutela para que, dentro del término improrrogable de **dos (02) días hábiles** contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, otorguen respuesta a cada uno de los puntos relacionados por la demandante en su escrito de tutela, so pena de tener como ciertas las afirmaciones expuestas en el libelo, conforme a lo previsto por el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.



Ahora bien, como en el presente caso la accionante, **Yeiny Zulay Osorio Cortés** deprecó de este Despacho una solicitud de medida provisional; a continuación, se procede a abordar su estudio.

### **MEDIDA PROVISIONAL.**

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*

En ese sentido, más adelante indica que:

*“En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”*

De conformidad con el referido precepto normativo, es claro que es totalmente procedente que, en la demanda de tutela, el actor solicite al juez constitucional la ejecución de medidas tendientes para proteger el derecho presuntamente conculcado; sin embargo, dicha solicitud debe ser necesaria y urgente, lo que implica que, sin la emisión de tal orden, se torna nugatorio la materialización de las prerrogativas deprecadas.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-733 de 2013 adujo lo siguiente:

*“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”<sup>1</sup>.*

Por lo anterior, se torna necesario estudiar si en el presente caso se evidencia una circunstancia que deba imponer a esta funcionaria adoptar las medidas tendientes a satisfacer los derechos fundamentales invocados por la accionante en favor del ciudadano.

Así las cosas, vale la pena precisar que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la procedencia de una medida provisional exige el cumplimiento de tres requisitos

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.



principales<sup>2</sup>, a saber, **i)** que exista una vocación aparente de viabilidad, **ii)** que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y **iii)** que la medida no resulte desproporcionada.

En tal sentido, en el escrito de tutela, **Yeiny Zulay Osorio Cortés** frente a su solicitud de medida provisional indicó lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo 7o del Decreto 2591 de 1991 “Medidas provisionales para proteger un derecho” y ante la necesidad de especial protección se sirva de manera permanente y hasta la decisión de fondo del asunto:*

*PRIMERO: Ordenar la suspensión del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, en el número opec: 18421, como medida provisional para proteger mis derechos fundamentales, tal y como lo señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues de esta manera se evitaría perjuicios ciertos e inminentes a mis derechos fundamentales.”*

Pues bien, en línea con lo anterior, advierte el Despacho que, en el presente caso, no es dable decretar la medida provisional solicitada, en atención a que, a partir del marco fáctico planteado en el escrito de tutela, no se evidencia hecho o circunstancia alguna que pueda conllevar a la materialización de una vulneración a derechos fundamentales en el plazo de tiempo en que se resolverá de fondo la acción constitucional, sin que queden así satisfechos los requisitos de urgencia y necesidad de los que ha hablado la jurisprudencia constitucional para conceder este tipo de medidas.

En efecto, la demandante manifiesta que, dentro del proceso de selección para la OPEC 18421, la **Universidad Libre** no validó el certificado laboral que presentó y que da cuenta del tiempo laborado en la Secretaría Distrital de Educación. No obstante lo anterior, dentro de los elementos de prueba presentados junto con el escrito de demanda, no se avizora una flagrante conculcación al derecho fundamental del debido proceso administrativo, que amerite una intervención del juez constitucional desde ya y sin que se valore la posición de las demandadas.

Por el contrario, se observa que, en principio, las accionadas atendieron a las reclamaciones de la demandante, dando respuesta de fondo a estas, como ocurrió con el oficio de radicado 641703689 de abril de 2023.

No es dable entonces, acoger la postura de la parte actora, al menos en el presente momento procesal, decretando la suspensión de las siguientes etapas del proceso de selección en la OPEC 18421, máxime cuando los actos administrativos derivados de este

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.



proceso gozan de la presunción de legalidad y no puede este juez constitucional suspender el mencionado proceso, atendiendo solo a los hechos manifestados por la parte actora, sin que medie prueba en el expediente de que hubo algún tipo de irregularidad.

Al respecto, y al pronunciarse sobre la presunción de legalidad de actos administrativos, la Corte Constitucional ha destacado que:

*“Los actos administrativos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria, ya sea por la autoridad que los profirió o por el operador judicial competente, es una manifestación del principio de seguridad jurídica, pues las personas confían que la situación jurídica que les fue definida no va a cambiar de manera arbitraria y sorpresiva.”<sup>3</sup>*

Adicionalmente, precisó lo siguiente:

*“Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa*

(...)

*Esta determinación del legislador es razonable en el sentido de brindar certeza y estabilidad en el tráfico de relaciones jurídicas que emprende la administración con los administrados. Por un lado, la autoridad que los emite comprende que los actos a través de los cuales se manifiesta, una vez hayan cobrado ejecutoria, tienen efectos jurídicos, luego, deben ser acatados hasta tanto no sea declarada una situación contraria. Por el otro, el conglomerado social puede estar seguro de que las relaciones que se hayan consolidado serán respetadas, y por tanto, cumplirán sus efectos sin que de manera arbitraria e intempestiva dejen de ser reconocidos sin ningún tipo de aviso previo o de contar al menos con la posibilidad de oponerse a dicha situación.*

*Lo anterior no significa que una vez en firme los actos de la administración no puedan posteriormente ser revocados o anulados, pues el ordenamiento jurídico consagra un trámite específico para tal propósito. En este sentido, dependiendo de las pretensiones y de quién sea el solicitante, se podrá hablar por un lado de la revocatoria directa y por otro del ejercicio de los medios de control.”<sup>4</sup>*

Es por ello que, el presente caso, sin analizarse a detalle la posición de las entidades accionadas este Despacho **i**) no observa que exista una vocación aparente de viabilidad

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-136 de 2019.

<sup>4</sup> Ibid.



y; **ii)** considera que la medida solicitada puede resultar desproporcionada en atención al interés legítimo o derechos adquiridos en cabeza de terceros, durante el trámite de selección en la OPEC 18421.

Ahora bien, la decisión de negar la medida provisional no implica un perjuicio a un derecho fundamental, que no podría ser corregido en la sentencia final pues, conforme a los soportes anexados, no se tiene que el daño, por su gravedad e inminencia, requiera medidas urgentes e impostergables para evitarlo<sup>5</sup>. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la accionante expuso presuntas vulneraciones a sus derechos fundamentales en el marco de la OPEC 18421, ninguna tiene la entidad suficiente, en términos de urgencia, inminencia, impostergabilidad y gravedad, que haga inviable esperar a la decisión de fondo dentro de la presente acción para evitar que se consume una vulneración a garantías iusfundamentales.

En consecuencia, no se accederá a decretar la medida provisional solicitada por la actora, aunque esto en manera alguna significa que a partir de esta providencia se desprenda el sentido de la determinación que se vaya a emitir cuando se resuelva la presente acción, el cual deberá estar precedido de los elementos de juicio que en forma oportuna habrán de allegarse por las partes.

Por consiguiente, al no acreditarse lo establecido por la normativa en cita y por lo establecido en la jurisprudencia trascrita, este juzgado **NIEGA** la medida provisional solicitada, lo que, se reitera, no implica que el fallo de fondo necesariamente vaya a tener el mismo sentido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN HELENA ORTIZ RASSA**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020, entre otros.

Señor  
**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**  
E.S.D

**REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: YEINY ZULAY OSORIO CORTES**  
**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE**  
**DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS,DERECHO AL TRABAJO, DERECHO DE DEFENSA Y DERECHO A LA IGUALDAD.**

Por medio de este escrito, **YEINY ZULAY OSORIO CORTES**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Ataco, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección del derecho constitucional fundamental de **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS,DERECHO AL TRABAJO, DERECHO DE DEFENSA Y DERECHO A LA IGUALDAD**, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y** , fundamento mi petición en lo siguiente:

#### HECHOS

1. Soy aspirante en el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, en el número opec: 18421.
2. Así entonces, tras la inscripción en el concurso referido, posteriormente se dio mi admisión, en el cual obtuve puntaje mínimo aprobatorio para continuar en concurso.
3. Seguidamente, en la etapa de verificación de requisitos mínimos Directivos Docentes, se tuvo como -No Valido- certificado presentado y adjuntado durante la etapa de inscripción, el cual manifestaba **“Que el (la) señor(a) YEINY ZULAY OSORIO CORTES, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52474821, laboró con la Secretaría de Educación desde el 10 de febrero de 2015 hasta el 12 de abril de 2021. Al**

***momento de su retiro se desempeñaba como Docente grado 2 nivel A con Maestría en el(la) COLEGIO CIUDAD DE VILLAVICENCIO (IED)/B - PUERTA AL LLANO***” Lo anterior, en consideración por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE, que la certificación allegada indicaba que el cargo que desempeñaba al momento del retiro era el de docente de aula, siendo imposible para ellos determinar que todo el tiempo desarrolle el mismo empleo.

4. Adicionalmente he de resaltar que esta certificación laboral es generada automáticamente a través de la plataforma Humano, la cual es destinada para tal fin, por lo que me encuentro exenta de culpa frente a la cuestionable redacción e interpretación, pues ésta responsabilidad recae sobre el emisor de la certificación, además en otros procesos de selección he presentado la misma certificación la cual se ha tenido como válida, lo que conlleva a que sea esta la que he presentado al momento de la inscripción el proceso de referencia.
5. Conforme a lo anterior, presente la respectiva reclamación y aclaración, en el término otorgado, adjuntando certificado donde se registra el concepto de tiempo laborado junto con el cargo desempeñado, documento que se envió bajo el nombre de “Soporte de certificación” donde de forma más ampliada se detallan las funciones y el cargo, esto con la finalidad de subsanar la indebida interpretación del certificado por parte de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE.**
6. No obstante lo anterior, en la respuesta a la reclamación proferida dentro del radicado de Entrada No. 641212795, (se anexa); la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE** insisten en desconocer y validar el tiempo de la experiencia referida, aún cuando fue aclarado y soportado debidamente mi experiencia laboral como docente con la Secretaría de Educación de Bogotá, vulnerando con ello mi derecho de defensa y debido proceso, pues se encuentra demostrado más allá de toda duda razonable sin dejar lugar a otra interpretación que labore desde el 10 de febrero de 2015 hasta el 12 de abril de 2021, en la Secretaría de Educación de Bogotá en el cargo de DOCENTE y por ello debe tenerse como válida la experiencia allí certificada.
7. Finalmente, la profesora NURY MARCELA CETINA RAMOS aspirante en el mismo proceso de selección identificada con cedula de ciudadanía No

53.080.124 y otros compañeros docentes presentaron el mismo certificado laboral, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, con las mismas características del formato, teniéndose como no válido en una primera instancia, pero que posteriormente durante el término de la reclamación a la verificación de requisitos mínimos, hicieron la misma aclaración que la suscrita adjuntando una certificación más detallada y específica pero que inexplicablemente a ellos sí le fue validado y por el contrario a mí no, por lo tanto se está dando un trato discriminatorio cuando nos encontramos en las mismas condiciones.

### **DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS**

1. Con el actuar de la entidad accionada se vulnera mi **derecho fundamental al debido proceso**, consagrado en el artículo 29 de la constitución política, toda vez conforme al numeral 4.1.2 “Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos” del anexo POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES. Se determina que, para la certificación de la experiencia se debe contener a) Nombre o razón social de la entidad que la expide. b) Cargos desempeñados. c) Funciones, salvo que la ley las establezca. d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año). lo cual cumple mi certificación, pues a pesar de que esta menciona “al momento de su retiro se desempeñaba en el cargo era el de docente de aula” la universidad libre, hace una interpretación errónea, pues lo que quería indicar esta oración, es que desde el inicio laboral hasta el momento del retiro preste el servicio de -docente de aula-, razón por la cual, durante la etapa de reclamación adjunte certificación que aclaraba dicha interpretación por parte de la Universidad Libre, para que mi experiencia fuese tenida en cuenta, pero continúe obteniendo una valoración desfavorable, que no me permite continuar en el proceso de selección vulnerando así mi derecho a la **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO DE DEFENSA Y DERECHO A LA IGUALDAD**, pues si bien es cierto, se debe indicar en el certificado “b) Cargos desempeñados. c) Funciones **salvo que la ley las establezca.**” el certificado adjuntado en primera instancia, debían interpretarlo bajo el sentido y principio de favorabilidad más beneficio para mi como aspirante dentro del proceso y no contrario sensu, en el cual interpreto que por indicar “al momento de su retiro era el de docente de aula” desempeñe distintos cargos, pues fue más un error de redacción por parte del emisor del



certificado, el cual fue aclarado en la etapa correspondiente de reclamación de la verificación de requisitos mínimos.

Ahora bien, como se expuso en el acápite de los hechos numeral 6 otros compañeros docentes presentaron el mismo certificado laboral, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, con las mismas características del formato, teniéndose como no válido en una primera instancia, pero que posteriormente durante el término de la reclamación a la verificación de requisitos mínimos, hicieron la misma aclaración que la suscrita adjuntando una certificación más detallada y específica pero inexplicablemente a ellos sí les fue validado y por el contrario a mí no, por lo tanto, se está dando un trato discriminatorio cuando nos encontramos en las mismas condiciones.

Es decir, al no ser tenida en cuenta la experiencia laboral de COLEGIO CIUDAD DE VILLAVICENCIO (IED)/B - PUERTA AL LLANO, se genera una grave afectación a mis resultados totales, ya que, si esta hubiese sido evaluada, la calificación obtenida alcanzaría para continuar en el concurso, esto de acuerdo al - numeral 4.1.2 “Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos” del anexo POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES y el decreto 2277 de 1979 artículo 27. Ingreso.-

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento el ejercicio de esta acción en virtud a la vulneración de nuestros derechos a la educación, igualdad, debido proceso y derecho a recibir información pronta, oportuna y de fondo en lo siguiente:

#### **- Fundamentos Constitucionales**

- Constitución política de Colombia Artículo 29, teniendo en cuenta que no se validó debidamente mi tiempo laborado con la Secretaría de Educación desde el 10 de febrero de 2015 hasta el 12 de abril de 2021, en el cargo de docente de aula.

- Así como también, considero están siendo vulnerados los derechos fundamentales al trabajo, defensa y acceso a cargos públicos, pues mi sustento económico y el de mi familia dependen de que la evaluación de los resultados del concurso sea realizada de forma justa, clara y transparente, pues con la

corrección de las irregularidades mi lugar en el listado de concursantes podría garantizarme un cargo en las vacantes a proveer.

#### **- Fundamentos Legales**

Decreto 1278 de Junio 19 de 2002 ARTÍCULO 4 y ARTÍCULO 5. se define la función docente y quien es un docente, igualmente la RESOLUCIÓN No.15683 DEL 01 DE AGOSTO DE 2016 “POR LA CUAL SE SUBROGA EL ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN 9317 DE 2016 QUE ADOPTÓ EL MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS PARA LOS CARGOS DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE.

#### **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Con respecto a la subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando los mecanismos ordinarios disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiera evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que para mi caso concreto, las etapas del concurso son pre incluyentes y excluyentes, por lo que la presente acción de tutela se usa como mecanismo transitorio, pues se esta afectando mi DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO DE DEFENSA Y DERECHO A LA IGUALDAD, tal y como lo establece la Constitución Política Nacional en su artículo 86, el Decreto 2591 de 1991 y los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia.

#### **MEDIDA PROVISIONAL-ACTO URGENTE**

De conformidad con el artículo 7o del Decreto 2591 de 1991 “Medidas provisionales para proteger un derecho” y ante la necesidad de especial protección se sirva de manera permanente y hasta la decisión de fondo del asunto:

**PRIMERO:** Ordenar la suspensión del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, en el número opec: 18421, como medida provisional para proteger mis derechos fundamentales, tal y como lo señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues de esta manera se evitaría perjuicios ciertos e inminentes a mis derechos fundamentales.

## **PRETENSIONES**

**Primero:** Con fundamento en lo anteriormente expuesto y los derechos vulnerados, solicito a Usted Señor Juez, se sirva:

1. Tutelar mi derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO DE DEFENSA Y DERECHO A LA IGUALDAD.
2. Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que tenga como válida mi experiencia laboral con la Secretaría de Educación de Bogotá, en el COLEGIO CIUDAD DE VILLAVICENCIO (IED)/B - PUERTA AL LLANO, desde el 10 de febrero de 2015 hasta el 12 de abril de 2021 en el cargo de DOCENTE.
3. Como consecuencia de lo anterior se ORDENE modificar mi estado a **ADMITIDO** conforme al cumplimiento de la etapa de verificación de los requisitos mínimos.
4. Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que me permita continuar dentro del proceso clasificatorio para la conformación de lista de elegibles.

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

1. CERTIFICADO LABORAL DEL TIEMPO LABORADO EN COLEGIO CIUDAD DE VILLAVICENCIO (IED)/B - PUERTA AL LLANO. EXPEDIDO EL DÍA 24 DE MAYO DE 2022 - el cual fue adjuntado al momento de la inscripción y fue tenido como -no válido-
2. CERTIFICADO LABORAL DEL TIEMPO LABORADO EN COLEGIO CIUDAD DE VILLAVICENCIO (IED)/B - PUERTA AL LLANO. EXPEDIDO EL DÍA 5 DE ABRIL DE 2023 - con el cual se soporta detalladamente mi experiencia como docente, y el cual fue adjuntado al momento de la reclamación, con la finalidad de aclarar la indebida interpretación por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE-

3. Copia de la cédula de ciudadanía.
4. Copia de la Reclamación al proceso de verificación de requisitos mínimos de la comisión nacional de servicio civil. Concurso docente urbano y rural 2022, proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.
5. Copia de la Respuesta a la reclamación por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE.
6. Copia de la Respuesta a la reclamación por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE de la compañera NURY MARCELA CETINA RAMOS aspirante en el mismo proceso de selección identificada con cedula de ciudadanía No 53.080.124, a quien si le validaron la certificación y donde se demuestra trato discriminatorio o distinto a la suscrita, igualmente manifiesto que el documento lo obtuve de manera voluntaria con el consentimiento de la titular del documento, por lo que aportó el número de teléfono de la docente.
7. Captura de pantalla del aplicativo SIMO, donde se puede verificar que se cargo la información y las razones de la Universidad Libre de no validar el certificado.

### NOTIFICACIONES

**ACCIONANTE: YEINY ZULAY OSORIO CORTES**, en la [REDACTED]  
- [REDACTED]. Celular: [REDACTED] o [REDACTED] Correo:  
[REDACTED]

#### ACCIONADOS:

**-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC:**  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) - Carrera 16 #96-64, Bogotá.

**- LA UNIVERSIDAD LIBRE:** [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co) y [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co) - Campus La Candelaria: Calle 8 n.º 5-80 - Bogotá D.C.

Del señor juez,

*Jeimy Zulay Acosta C*

---

C.C. No [REDACTED]